STSJ Aragón 28 febrero 2008: distribución de competencias entre el Estado y las CCAA para regular y sancionar la prestación de servicios postales.

NOTA: La STSJ Aragón 28 febrero 2008 confirma la sanción impuesta a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., por carecer de la hoja de reclamaciones exigida expresamente a los prestadores de servicios postales en la regulación autonómica. Frente a la alegación de que las CCAA carecen de competencias para regular la prestación de servicios postales y los derechos de los usuarios de estos servicios, competencia que pertenece en exclusiva al Estado y que fue concretada en una legislación especial (Ley 24/1998 y concordantes), que contiene una regulación específica para el control interno de las posibles quejas que pudieran suscitar los usuarios del servicio postal (cfr. art. 5 de la Ley 24/1998 y concordantes), el Tribunal estima que la existencia de esta regulación especial no puede servir para evitar el cumplimento de la normativa autonómica dictada en el ejercicio de la competencia exclusiva sobre consumo.

La sentencia comentada es una nueva muestra del solapamiento que existe entre infracciones de consumo e infracciones sectoriales que tienen por objeto la protección de los consumidores y usuarios. A falta de reglas –legales o jurisprudenciales- que prevengan un eventual *bis in idem*, habrá que sostener -como, de hecho, viene a hacer el Tribunal en la sentencia comentada- que a priori no existe incompetencia material de ninguna de las Administraciones actuantes potencialmente implicadas en la(s) infracción (infracciones), sin perjuicio de la imposibilidad de que, finalmente, se imponga una doble sanción por los mismos hechos.

Por lo demás, como la sanción impuesta estaba fundada en la infracción de normativa general de consumo (el decreto autonómico sobre hojas de reclamaciones) y no en normativa sectorial con regulación específica sobre protección de consumidores (la legislación estatal sobre servicios postales), en esta sentencia no se plantea –ni, que sepamos, todavía se ha planteado en ninguna otra- cuál es la interpretación que deba darse al art. 47.3 LCU en cuanto faculta a la Administración de consumo para sancionar las conductas tipificadas como infracciones en materia defensa de los consumidores y usuarios en sectores que cuenten con regulación específica.

Encarna Cordero